**d**



**INFORME No. 23/25**

**PETICIÓN 2038-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ LUIS JAQUEZ VELÁZQUEZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 25

19 marzo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 23/25. Petición 2038-14. Admisibilidad.

José Luis Jaquez Velázquez. México. 19 de marzo de 2025.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Anabeli Jaquez Velázquez |
| **Presunta víctima:** | José Luis Jaquez Velázquez |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) ni respecto de algún otro tratado sobre el cual la Comisión Interamericana tenga competencia; sin embargo, puede colegirse que la peticionaria se refiere a violaciones al derecho a la integridad personal, a la libertad personal y a la honra y dignidad |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de noviembre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de septiembre de 2022; 23 de enero de 2023; y 22 de abril de 2024 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de abril de 2023 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de abril de 2024 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 1 de julio de 2024 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 26 de agosto de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante Advertencia de posible archivo** | 26 de septiembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La peticionaria denuncia la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la detención arbitraria y los actos de tortura sufridos por su hermano, el señor José Luis Jaquez Velázquez (en adelante también, el “Sr. Jaquez” o “la presunta víctima”). Sostiene que hasta el momento no se ha llevado a cabo una investigación adecuada sobre estos hechos.
2. La peticionaria narra que el 9 de diciembre de 2011 sujetos encapuchados con armas de fuego sin identificación y sin uniforme policial, irrumpieron en el domicilio del Sr. Jaquez. Estos intrusos golpearon, esposaron y subieron al Sr. Jaquez a un automóvil particular. Al interior del auto, los supuestos agentes policiales lo interrogaron por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y extorsión, mientras que el aprehendido aseguraba desconocer dichas acusaciones.
3. El Sr. Jaquez habría sido obligado de esta manera a proporcionar el domicilio de un compañero de trabajo, a quien también se le imputaban dichos delitos. Ese mismo día ambos fueron llevados a un domicilio en donde los habrían golpeado, colocado un trapo en la cara y les habrían arrojado gasolina en la nariz y boca, cuestionándolos sobre el paradero de la persona secuestrada.
4. Posteriormente, fueron trasladados a las instalaciones de la policía estatal de Chihuahua, donde en una de sus oficinas les habrían colocado bolsas de plástico en la cabeza, con el objeto de sofocarlos mientras seguían interrogándolos. En la noche de ese mismo día (9 de diciembre) fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía de Chihuahua, autoridad que les practicó exámenes médicos.

*Proceso penal seguido al Sr. Jaquez*

1. El 14 de diciembre de 2011 el Juzgado de Garantías del Distrito Judicial de Morelos dictó auto de vinculación al proceso contra el Sr. Jaquez y otras personas, dentro de la causa penal nro. 617/2011. En contra de ello, el 10 de junio de 2013 aquel interpuso un juicio de amparo indirecto, que fue radicado en el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito bajo el expediente nro. 743/2013.
2. El referido tribunal negó el amparo al considerar principalmente que: i) su competencia se limitaba a los temas planteados en la audiencia de vinculación a proceso; ii) en el caso existían elementos de prueba suficientes para dictar el auto y su legalidad; iii) el juicio de amparo no podía sustituir a las autoridades ni fundamentar la decisión en probanzas que no conoció de manera directa y; iv) conocer sobre cuestiones relativas a la carpeta de investigación sería violatorio al principio de contradicción. En contra de lo anterior, la defensa del Sr. Jaquez promovió un recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, que confirmó la sentencia recurrida el 17 de julio de 2014.
3. El 13 de marzo de 2015 el Tribunal Oral en lo Penal de los Distritos Judiciales de ciudad Delicias, Chihuahua, condenó al Sr. Jaquez a 25 años de prisión por los delitos de extorsión y secuestro, dentro del expediente del juicio oral nro. 43/2014. Inconforme con ello, aquel interpuso un recurso de apelación. Sin embargo, mediante sentencia del 8 de diciembre de 2015 la Sala Colegiada de Casación del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua confirmó la sentencia apelada.
4. El 9 de diciembre de 2015 la presunta víctima promovió un juicio de amparo directo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, radicado bajo el expediente nro. 2/2016. No obstante, el 24 de junio de 2016 el aludido tribunal negó el amparo solicitado. Derivado de lo anterior, el 15 de julio de 2016 el abogado del Sr. Jaquez presentó un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue radicado dentro del expediente nro. 4670/2016. Finalmente, el 29 de diciembre de 2016 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso al considerar que no se reunieron los requisitos de procedencia.

*Queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua*

1. El 9 de julio de 2014 inició una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua (CEDHC), alegando la violación de su derecho a la integridad personal por los actos de tortura cometidos en su contra por los agentes de la policía ministerial, pertenecientes a la Fiscalía General del estado de Chihuahua, registrada bajo el expediente nro. 356/14. En consecuencia, el 23 de agosto de 2016 la CEDHC emitió la recomendación nro. 35/2016, conforme a lo siguiente:

Primera. A Usted [...] Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad administrativa y penal, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

Segunda. A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

1. Ante la falta de respuesta de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua a la aludida recomendación, el Sr. Jaquez interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Mediante oficio de 20 de octubre de 2016 la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua estableció que se realizaron las siguientes acciones en cumplimiento a la recomendación nro. 35/2016: (i) se inició un procedimiento dilucidario de responsabilidad disciplinaria y administrativa contra los servidores públicos que hubieren intervenido en los hechos referidos; y (ii) puso en conocimiento de la Dirección Jurídica el contenido de la mencionada recomendación con el objeto de analizar y determinar una reparación integral del daño en favor de la presunta víctima.
2. Sin embargo, el 31 de enero de 2017 la Sexta Visitaduría General de la CNDH desechó el recurso de impugnación al considerar que la parte recurrente debió impulsar el cumplimiento de la recomendación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
3. En suma, la peticionaria alega la detención ilegal del Sr. José Luis Jaquez Velázquez, la cual fue realizada por presuntos agentes policiales que no portaron uniforme ni identificación alguna durante su captura. Además, reclama que sus declaraciones inculpatorias fueron obtenidas mediante actos de tortura. Asimismo, denuncia la falta de una investigación diligente respecto a las torturas sufridas por la presunta víctima a pesar de haber sido expuestas ante las autoridades competentes.

**El Estado mexicano**

1. El Estado, por su parte, informa que en diciembre de 2011 varias personas fueron detenidas a bordo de un vehículo con reporte de robo (entre ellos, el Sr. Jaquez), derivado de una denuncia por el delito de secuestro, contradiciendo así el relato de la peticionaria. Respecto al curso del proceso penal, de los recursos de apelación y de los juicios de amparo iniciados por la defensa del Sr. Jaquez, a raíz de su detención y condena penal, la información aportada por México coincide con la aportada por la peticionaria.
2. Asimismo, México solicita a la CIDH que declare inadmisible la petición al considerar que: (i) la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como una “cuarta instancia internacional”; y (ii) no se han agotado los recursos disponibles en el ámbito interno.
3. Relativo al punto (i), aduce que el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito dentro del amparo indirecto 743/2013 (presentado contra el auto de vinculación al proceso) concluyó, con base en el material probatorio, que no se acreditaban las afirmaciones del Sr. Jaquez en cuanto a que fue detenido en su domicilio; y, por tanto, los actos de tortura narrados en ese sitio fueron desacreditados. Añade que dicha determinación fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión. En esa línea, México sostiene que las alegaciones vertidas por el Sr. Jaquez, relativas a la legalidad de su detención y los actos de tortura a los que habría sido sometido fueron analizadas en el fondo por los juzgadores domésticos. Por lo tanto, considera que la CIDH no debe estudiar nuevamente las cuestiones planteadas por la defensa del Sr. Jaquez; pues, de hacerlo, se constituiría como una cuarta instancia internacional en el presente asunto.
4. En cuanto al punto (ii), precisa que en el juicio de amparo directo nro. 2/2016 (presentado contra la sentencia condenatoria) se concluyó que no existió suficiente material probatorio para establecer una vulneración a la integridad personal del Sr. Jaquez por los presuntos actos de tortura infligidos en su contra. No obstante, en el amparo en revisión el Tribunal Colegiado sí determinó que se iniciaran los procedimientos debidos con el objeto de investigar dichas alegaciones. En esa línea, establece que si bien no se han realizado las referidas diligencias de investigación, tampoco se ha determinado el no ejercicio de la acción penal en contra de los presuntos responsables; y, por ende, el Sr. Jaquez tendría que inconformarse por la vía judicial ante esa eventual determinación.

**VI**. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. A efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la petición para proceder a su examen individualizado. En el correspondiente caso, la parte peticionaria ha presentado ante la Comisión dos reclamos: (i) violaciones a la libertad personal del Sr. Jaquez, debido a su detención arbitraria por sujetos vestidos de civiles y sin portar identificaciones de agentes policiales; y (ii) la falta de investigación de los actos de tortura cometidos durante su detención inicial.
2. Sobre el primer reclamo (i), la CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos, en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo de este, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar; o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[4]](#footnote-5).
3. En ese sentido, con base en la información contenida en el expediente, la Comisión observa, por una parte, que el 10 de junio de 2013 la defensa legal del Sr. Jaquez promovió un juicio de amparo indirecto ante el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito en contra del auto de vinculación a proceso por los delitos de secuestro y extorsión, alegando los actos de tortura a los que fue sometido y la ilegalidad de su detención; dicho amparo fue negado. Ante ello, interpuso un recurso de revisión. No obstante el 17 de julio de 2014 el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito confirmó la sentencia recurrida.
4. Por otro lado, el 13 de marzo de 2015 el Tribunal Oral en lo Penal de los Distritos Judiciales en ciudad Delicias, Chihuahua, condenó al Sr. Jaquez a 25 años de prisión por los delitos antes referidos. Contra ello, interpuso un recurso de apelación y en resolución de 8 de diciembre de 2015 la Sala Colegiada de Casación del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua confirmó la sentencia de primera instancia. Ulteriormente, el Sr. Jaquez promovió un juicio de amparo directo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. No obstante, el 24 de junio de 2016 el aludido tribunal negó el amparo solicitado. Finalmente, presentó un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el 29 de diciembre de 2016 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso al considerar que no se reunieron los requisitos de procedencia.
5. En relación con este reclamo, la CIDH advierte que la presunta víctima utilizó los recursos que se encontraban a su disposición para cuestionar la legalidad de su detención, así como su condena penal, por lo que el presente extremo de la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, tomando en cuenta que los recursos fueron agotados mientras la petición se encontraba bajo estudio, la CIDH también concluye que se satisface el requisito del plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
6. Con relación al punto (ii), relativo a los alegados actos de tortura infligidos en contra del Sr. Jaquez, la CIDH recuerda que, frente a posibles delitos contra la integridad personal cometidos por agentes del Estado, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables[[5]](#footnote-6). En ese sentido, la CIDH ha sostenido reiteradamente que toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, este tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues esta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa[[6]](#footnote-7).
7. En el presente caso, la parte peticionaria ha sostenido que el Sr. Jaquez manifestó en su declaración rendida ante el juez de la causa los actos de tortura a los que fue sometido. Además, interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la cual derivó en la recomendación nro. 35/2016, en la que dicho organismo local de derechos humanos solicitó a la Fiscalía General de Chihuahua investigar y, en su caso, sancionar a los funcionarios públicos que infligieron los alegados actos de tortura contra la presunta víctima. En atención a ello, en oficio de 20 de octubre de 2016 la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua dispuso lo siguiente en cumplimiento a la recomendación nro. 35/2016: (i) ordenó iniciar un procedimiento dilucidario de responsabilidad contra los servidores públicos que hubieren intervenido en los presuntos actos de tortura cometidos contra el Sr. Jaquez; y (ii) puso en conocimiento de la Dirección Jurídica el contenido de la mencionada recomendación con el objeto de analizar y determinar una reparación integral del daño en favor del Sr. Jaquez.
8. No obstante, el Estado no ha informado si dichas investigaciones efectivamente fueron iniciadas ni cuáles han sido los eventuales avances. En consecuencia, la CIDH concluye que, a este extremo de la petición, aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH considera que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes dada su falta de investigación, por lo que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
9. Sobre este punto, la Comisión recuerda que las disposiciones del artículo 46.2 de la Convención Americana, conexas a las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para estipular la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. Como se ha establecido en las secciones precedentes, el objeto de la presente petición consiste en los alegados actos de tortura y violaciones al debido proceso cometidos en contra del Sr. Jaquez. A su vez, el Estado argumenta que la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia internacional. En esa línea, sostiene que los alegatos planteados por la peticionaria ya fueron desestimados por los tribunales internos en las sentencias de amparo y que el proceso penal cumplió con las garantías judiciales.
2. Es pertinente recordar que la Comisión no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de las presuntas víctimas en el presente caso[[7]](#footnote-8). El propósito no es determinar la inocencia o culpabilidad de las presuntas víctimas, sino determinar si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención Americana, en particular el principio de presunción de inocencia, el deber de no utilizar pruebas obtenidas bajo tortura y el derecho a la protección judicial. En este sentido, en la etapa de fondo del presente asunto la Comisión Interamericana no se pronunciará acerca de la culpabilidad o inocencia de las presuntas víctimas respecto de los cargos penales que se les formularon a nivel interno, sino que establecerá el marco fáctico de su pronunciamiento en función de las eventuales violaciones concretas que le sean atribuibles al Estado respecto de la Convención Americana.
3. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y de la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, que es concordante con el contexto observado en México por la CIDH en el ámbito de la tortura con fines de investigación criminal y de ejercicio de la función penal[[8]](#footnote-9), la Comisión considera que, de ser probados los hechos denunciados, estos podrían constituir violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del señor José Luis Jaquez Velázquez en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de marzo de 2025.  (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 168/17, Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; e Informe No. 92/14, Petición P-1196-03, Admisibilidad, Daniel Omar Camusso e hijo, Argentina, 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; entre otros. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08, Admisibilidad, Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia, Guatemala, 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; e Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párrs. 17-19. [↑](#footnote-ref-7)
7. En sentido similar: Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 222; Caso Moya Solís Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de junio de 2021, Serie C No. 425, párr. 28; y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Serie C No. 441, párr. 147. [↑](#footnote-ref-8)
8. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 92/22, Petición 262-13, Admisibilidad, Manuel Ramírez Valdovinos, México, 28 de marzo de 2022; Informe No. 91/22, Petición 84-13, Admisibilidad, Arturo Jaime Muro, México, 22 de marzo de 2022; Informe No. 45/22, Petición 1588-12, Admisibilidad, Maximiliano Castillo Almeida, México, 9 de marzo de 2022; e Informe No. 44/22, Petición 1318-12, Admisibilidad, Reynaldo Esteban Cárdenas González y familiares, México, 5 de marzo de 2022. [↑](#footnote-ref-9)